

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00104-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

- 1) El hecho segundo no se formula según la preceptiva del artículo 82 núm. 5° del C.G.P., pues no es procedente adjuntar capturas de pantalla.
- 2) El cobro de intereses ha de efectuarse con sujeción al título base de la ejecución, esto es transcurrido un día del mes que se cobra; además en un acápite independiente al de las mesadas alimentarias.
- 3) La pretensión octava es inconducente, y la décima corresponde a un tema de prueba.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

Téngase a Fredy Alejandro Almeyda Martínez, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.101.689.486, y portador de la T.P. 290.899 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la ejecutante Karen Lizeth Amado Grass Representante legal de la menor M.S.P.A. en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30558f09f35e9f4fba6fd1cd14fa886e653e94f153cc1910cfa26a2d1cce0c0e**

Documento generado en 09/08/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>